



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. 2137 del 29 de julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente declaró responsable a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECCOCAIMÁN S. A. identificada con Nit. 800.173.338-8 ubicada en la Carrera 68 B No. 13-80 Barrio Montevideo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, a través del representante legal señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con cédula de ciudadanía No.19.063.125 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo formulado en el artículo segundo de la Resolución No.1218 del 28 de mayo de 2007: *"Por verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*, e impuso como sanción una multa de (05) cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500,00).

Que la Resolución No.2137 del 29 de julio de 2008, fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2008 al señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con cédula de ciudadanía No.19.063.125 de Bogotá quien representa legalmente a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECCOCAIMÁN S. A.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 3093

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

Que, mediante escrito radicado 2008ER41384 del 18 de septiembre de 2008, el señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano identificado con cédula de ciudadanía No.19.063.125 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. y dentro del término legal, interpuso "recurso de reposición" contra la Resolución No. 2137 del 29 de julio de 2008.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

- 1. Que la empresa ECOCAIMAN S.A. C. I. inicio el trámite para obtener el permiso del vertimientos industriales desde el 29 de marzo de 1999 con la presentación del "FORMULARIO ÚNICO PARA EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES CON SUS ANEXOS" (VER ANEXO 1), de conformidad con el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 en donde dispone: "Quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Parágrafo 1: "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución. Parágrafo 2 : El usuario deberá diligenciar el Formulario único de registro de vertimientos". Como debe constar en el expediente que reposa en esa Entidad tramite del cual ECOCAIMAN no recibió respuesta por parte de la autoridad ambiental, a pesar de haber cumplido con este mandato legal, lo que originó que la empresa quedará en espera de la confinación de la entidad, para continuar con el trámite respectivo. A partir de este momento se ha informado a la autoridad ambiental de manera constante sobre los avances en obras que garantizan la mitigación del impacto ambiental de manera y su sostenibilidad como consecuencia del proceso productivo y como también consta en el expediente.*

48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*Es así, como a través de la Resolución No. 359 del 25 de abril de 1999, POR LA CUAL SE LE EXIGE A LA EMPRESA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y del Concepto Técnico No. 1743 de 6 de abril de 1999 que le precede, la autoridad ambiental expresa "QUE ES PROCEDENTE OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ECOCAIMAN". A partir de lo cual se ha dado estricto cumplimiento a cada una de las exigencia allí expuestas, por lo anterior, se puede determinar que la empresa siempre ha estado cubierta legalmente bajo el manto jurídico de un acto administrativo (Resolución No. 359 de abril 25 de 1999) que encierra los temas de vertimientos, aire y residuos particularmente.*

- 2. Adicionalmente, por que en ese momento de aplicación de la Ley No. 99 de 1993, año 1999, no se tenía establecido en la norma que las empresas que ya vinieran funcionando a este momento, debieran solicitar un permiso de vertimientos ni de aire, sino presentar un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL que recogía todos esos temas, el cual fue presentado y aprobado por la entidad.*
- 3. Aun así, en consideración de lo anterior y por motivación propia, la Empresa ECOCAIMAN S. A C. I., nuevamente realizó los tramites necesarios para la obtención del permiso de vertimientos industriales mediante radicado 2007ER25668 del 25 de junio de 2007 con su correspondiente auto liquidación y nuevamente el diligenciamiento del Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimientos con sus anexos (VER ANEXO 2), en donde reporta el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros de la Resolución No. 1074 de 1997 para este tipo de actividad, documentos que se anexan a esa comunicación.*

*JA*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

4. *A partir de ese momento, la empresa ha enviado todos los resultados de la caracterización de sus vertimientos industriales con el total cumplimiento de la Resolución No.1074 de 1997 de cada uno de los parámetros de carga orgánica y de sustancias de interés sanitario, realizada por un laboratorio que cuenta con su respectiva acreditación ante el IDEAM, desde el momento que se empieza a exigir este tramite a dichos laboratorios.*
5. *Que esta empresa ya fue suficientemente castigada injustamente con una medida preventiva de suspensión de actividades durante más de cuatro (4) meses, mediante Resolución No. 1217 de Mayo 28 de 2007, la cual se respondió inmediatamente mediante radicado No. 2007ER28168 de julio 10 de 2007, documento de 317 folios que anexamos nuevamente (VER ANEXO 3), como parte de las pruebas conducentes a determinar que la empresa no incumplió, no incumple, no presenta y NUNCA ha presentado ningún tipo de contaminación por vertimientos que afecten las redes de alcantarillado o los cuerpos de agua y que inició su trámite de obtención de dicho permiso sin obtener respuesta hasta la fecha, amparada en el acto administrativo (Resolución No. 359 de Abril 29 de 1999) expedido por el DAMA que incluía el tema de vertimientos.*
6. *Es importante aclarar que las pérdidas por este acontecimiento son incalculables y conllevaron prácticamente al cierre de la empresa en su momento, lo cual hemos venido tratando de recuperar, trabajando arduamente para se sostenibles nuevamente, sin contar con los despidos y afectación de más de 50 familias que ya no se podrán recuperar.*
7. *En la parte considerativa de la Resolución No. 2137 de Julio 29 de 2008, es de resaltar que si bien es cierto que el representante legal de la empresa ECOCAIMAN S. A. C. I. debía conocer debidamente la obligación legal de*

4p



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3093

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*poseer el permiso ambiental para realizar los vertimientos y que pese a los requerimientos, no inició el trámite que se le exige en concordancia con la normatividad vigente, esto no obedece a la realidad, por cuanto la empresa si realizó desde el mes de Marzo de año 1999 los trámites correspondientes a la solicitud de dicho permiso, copia que anexamos al presente documento y reiterando esta solicitud el día 25 de Junio de 2007 mediante radicado No. 2007ER25668, documento que igualmente anexamos, prueba conducente a demostrar que la empresa acató en todo momento la normatividad ambiental tendiente al cumplimiento normativo principalmente en materia de vertimientos industriales y que los requerimientos a que hace referencia solo los vinimos a conocer en el año 2007, cuando inicio el tramite para el cierre y el proceso sancionatorio de conformidad con la Resolución No. 1217 de Mayo 28 de 2007, lo que resulta inadmisibile cuando nos dicen que reiteradamente fuimos requeridos para realizar este trámite.*

- 3. Que para la época comprendida entre la fecha de inicio de actividades de la empresa ECOCAIMAN S.A C.I., año 1992, la expedición de la Ley No. 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios y llegando al año 1995 cuando se expide el Decreto No. 673 en donde se le otorgan al DAMA funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital, se estableció que las empresas constituidas con anterioridad a la reglamentación aplicable para cada caso, deberían presentar ante la autoridad ambiental, insistimos "PLANES DE MANEJO AMBIENTAL" "PMA", (los permisos no eran requeridos por la autoridad en ese momento) y cuando la industria cumplía con todo lo requerido en los términos de referencia dados por la autoridad ambiental para este trámite, se entregaba a la respectiva empresa un acto administrativo mediante el cual se exigía el cumplimiento de dicho plan, lo que equivalía a la Licencia Ambiental para la actividad respectiva en esa época. En este orden de ideas, a la empresa ECOCAIMAN S.A C.I. se le*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*otorgó mediante la Resolución No. 359 de Abril 23 de 1999, "Por la cual se exige el Cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental" lo equivalente a la Licencia Ambiental que incluía el respectivo trámite y permiso de vertimientos lo que demuestra el interés de la empresa en todo momento de cumplir con la normatividad ambiental y todo su actual no ha violado la ley ambiental como se afirma.*

*9. Que si bien es cierto que la empresa ECOCAIMAN S.A. C. I. vierte sin el supuesto permiso a la red de alcantarillado, lo hace con el total cumplimiento de la normatividad ambiental vigente e igualmente con el cumplimiento de cada uno de los parámetros de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se determina los valores máximos permisibles para verter en cuerpos de agua y redes de alcantarillado, amparado en la Resolución No. 359 de Abril 23 de 1999, expedida por el DAMA en su momento, y no existe prueba alguna de que una vez requerida la empresa a través de los anteriores actos administrativos, se viole la ley en materia de vertimientos industriales.*

*10. Es bien sabido por los expertos de la parte técnica tanto de la entidad como de la empresa que se necesitan en algunos casos muestreos y contra muestreos para poder ajustar debidamente sus parámetros más críticos como el Cromo en este caso, pero en el consolidado general del comportamiento de este parámetro en las caracterizaciones presentadas, se puede observar su correcta lectura en el cumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997, lo que no quiere decir que este sea un llamado INCUMPLIMIENTO como lo quiere hacer ver la autoridad ambiental, para lo cual requerimos el informe de un perito.*

46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 8093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

11. *La autoridad ambiental ha venido ejerciendo control sobre la cantidad de los vertimientos de la empresa ECOCAIMAN S. A C. I., como consta en el respectivo expediente y a través de los constantes muestreos realizados por parte de la autoridad ambiental DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente en el desarrollo de los convenios inter-administrativos llevados a cabo con la UIS, el IDEAM, la EAAB, etc. En los cuales la empresa ha dado cumplimiento, como consta el radicado No. 2004ER919 de Enero 9 de 2004, entre otros, documento que anexamos (VER ANEXO 4 Y 5)*
12. *Que la empresa ECOCOAIMAN S. A C. I., realiza su procedimiento de caracterización de vertimientos tanto en la realización y custodia de la muestra, como del análisis de sus parámetros a través de la firma ANALQUIM LTDA, laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM en donde se determina que la empresa ha venido cumpliendo sistemáticamente con todos los parámetros de la Resolución No. 1074 de 1997 de vertimientos para Bogotá.*
13. *Que la empresa ECOCAIMAN S. A C. I., posee una moderna y eficiente Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, lo cual se ha podido verificar por medio de los funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente, que periódicamente están realizando visitas de control y seguimiento.*
14. *Aunque en la parte de consideraciones técnicas de la Resolución No. 2137 de Julio 29 de 2008, se aclara que se presentó un error de la parte técnica de la entidad, al realizar sus apreciaciones, en referencia a la no homogenización de sus vertimientos, es de mencionar que, si bien es cierto que tratamos independientemente sulfuros y cromo, al tener el sobrenadante de estos dos tratamientos en sus características optima, se*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3093

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*vierten al tanque subterráneo en donde se homogenizan con los vertimientos de las aguas de procesos menos contaminantes, posteriormente se conduce esta homogenización a los tanques de sedimentación para poder realizar el procedimiento primario de tratamiento fisicoquímico y obtener un único vertimientos que es finalmente el que se descarga a la red de alcantarillado, cumpliendo con toda la normatividad, Lo anterior puede ser verificado a través de una visita Técnica y un análisis de campo, en donde se comprobó lo anteriormente afirmando, lo cual a pesar de quedar contundentemente demostrado, fuimos obligados so pena de una sanción a realizar nuevamente caracterizaciones TODOS los días de la semana de producción y asumiendo EN SU TOTALIDAD, unos costos supremamente elevados, en perjuicio de la producción normal.*

15. *De acuerdo al comentario de la Petición 3 y de conformidad con el cargo que se le formuló a la empresa, presuntamente por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, el cual dice " Las personas naturales o jurídicos que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las norma de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que afecten las acciones referidas", creemos nuevamente que no es procedente por cuanto la empresa ECOCAIMAN S. A C. I., no recolecta, no transporta y no dispone residuos líquidos provenientes de terceros y obviamente no lo aplica lo referido a cumplir con las normas a que hace referencia el citado artículo y que como generadores somos responsables obviamente y le estamos dando el manejo correspondiente.*

49





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 443093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*16. Y como último punto, queremos resaltar el hecho de que en marzo de 1999 la empresa ECOCAIMAN S. A si realizó registro de vertimientos, y que la autoridad ambiental no acogió en acto administrativo a pesar de existir concepto técnico a favor, sin explicar la razón de no haberlo realizado. Es bien sabido que la autoridad ambiental tiene un tiempo ilimitado para tomar sus decisiones sin tener que dar ninguna respuesta o explicación a cambio, y por esta razón de no haberlo realizado. Es bien sabido que la autoridad ambiental tiene un tiempo ilimitado para tomar sus decisiones sin tener que dar ninguna respuesta o explicación a cambio, y por esta razón ECOCAIMAN S. A no había solicitado el acto administrativo que otorgara el permiso de vertimientos.*

*Lo que no entendemos es como, después de solicitar le permiso de vertimientos y de tener concepto técnico a favor, de demorarse la autoridad administrativa en otorga el mencionado permiso. Y en lugar de otorgarlo decide es sancionar a la empresa ECOCAIMAN S. A con cierre parcial de vertimientos con todos los perjuicios que esto implicó, y no satisfecha con esto, imponer además una sanción económica por no tener un permiso que esta misma autoridad administrativa ha debido otorgar SIETE (7) años atrás. El soporte de este punto 16 esta tomado de la Resolución 2137 pagina 4, CONSIDERANCIONES TECNICAS, y dice: "La industria EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S.A. realizo registro de vertimientos el 29 de Marzo de 1999 y que no recibió respuesta por parte de la autoridad ambiental, y que de acuerdo al concepto Técnico No. 1743 del 6 de Abril de 1999, se determinaba que eres procedente otorgar licencia ambiental. Es cierto, de acuerdo a la información que reposa en el expediente, el industrial realizó el respectivo registro de vertimientos. En lo que respecta a ala viabilidad expresada en el Concepto Técnico No. 1743 de 1999 de otorgar licencia ambiental, esta no fue*

48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*acogida en ningún acto administrativo.*

*Por lo anterior, resultan claros varios aspectos a saber:*

- a. La empresa si registró sus vertimientos a partir de marzo 29 de 1999, en cumplimiento del Artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, y en el lapso de tiempo comprendido entre Marzo de 1998 cumplidos seis meses a partir de la expedición de la citada resolución, y la fecha de marzo de 1999, en la cual se envía el registro. La empresa estaba realizando los trámites necesarios para la presentación del Plan de Manejo Ambiental que exigía el DAMA a través de los términos de referencia que comprendían el manejo de vertimientos lo cual consta en la Resolución No. 048 de 24 de Enero de 1997 y en los documentos que para tal fin reposan en el expediente de la empresa, que se encuentra en la oficina jurídica de la entidad, lo que concluye en el mes de Abril de 1999 cuando se le expide la Resolución No. 359, en la cual se exige el cumplimiento del plan de manejo ambiental. Igualmente, la empresa envió nuevamente TODA la información correspondiente al permiso de vertimientos el día 25 de Junio con radicado No. 2007ER25668.*
- b. La empresa siempre estuvo amparada bajo la legalidad al poseer la Resolución No. 359 de 29 de abril de 1999, que en ese entonces, hacia las veces de Licencia Ambiental incluido el permiso de vertimientos.*
- c. Que ya habíamos solicitado el permiso de vertimientos en Marzo de 1999, obtenido un concepto técnico favorable, y a pesar de esto y sin explicación alguna fuimos en cambio sancionados. Nunca se obtuvo el permiso y Ecocaiman estaba a la espera de que en algún momento la autoridad ambiental emitiera el acto administrativo del permiso de vertimientos.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3093

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

- d. *Que ya fuimos suficientemente castigados injustamente por la autoridad ambiental al cerrar nuestra empresa por más de cuatro (4) meses, con los consabidos perjuicios.*
- e. *Que no se puede establecer un daño ambiental por cuenta de nuestros vertimientos, ya que ECOCAIMAN NUNCA HA INCUMPLIDO LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, NUNCA HA VERTIDO AGUAS CONTAMINADAS AL ALCANTARILLADO y siempre ha respondido todos los requerimientos, en cumplimiento de la normatividad ambiental.*
- f. *Que la empresa posee una moderna y muy eficiente Planta de tratamiento de aguas residuales industriales, como muy pocas de su sector, lo que garantiza el cumplimiento de todos los parámetros con una inversión mensual cuantiosa en mantenimiento y funcionamiento, en protección al medio ambiente.*
- g. *Que habiendo cumplido con la solicitud del permiso de vertimientos y teniendo un concepto técnico favorable, no obtuvimos el permiso. Fuimos sancionados con un cierre parcial, lo cual nos causo unos perjuicios que hasta el momento no hemos cuantificado, ya que no nos hemos podido recuperar de ello todavía.*

*Finalmente, la empresa ya posee el documento correspondiente al permiso de vertimientos industriales, RESOLUCION No. 2136 de Julio de 2008, lo que demuestra un reconocimiento por parte de la autoridad ambiental al trabajo arduo de la empresa en este sentido, nos parece por demás injusto tener que pagar una multa tan cuantiosa después de tan altas inversiones y de los perjuicios por el cierre antes mencionado".*

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3093

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

De conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado a través del radicado 2008ER41384 del 18 de septiembre de 2008, toda vez que cumple con los requisitos de ley y que fue presentado dentro del término legal conferido.

Que, el recurso de reposición interpuesto por el señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano quien representa legalmente a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. en contra de la Resolución No.2137 del 29 de julio de 2008, mediante la cual se resolvió el proceso sancionatorio y se declaró responsable a la sociedad comercial, imponiendo una sanción consistente en una multa a la prenombrada sociedad, tuvo como fundamento la Resolución No.1218 del 28 de mayo de 2007, emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través del cual dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. *"Por verter a la red del alcantarillado de la Ciudad, las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

La Resolución No. 1218 del 28 de mayo de 2007, tuvo como prueba el Concepto Técnico No.2089 del 05 de marzo de 2007, el cual indica (textualmente):

*"ANÁLISIS AMBIENTAL.*

*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa, transformación de pieles exóticas genera vertimientos industriales y por consiguiente necesita tramitar el permiso de vertimientos.*

09



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*Los vertimientos industriales que se generan en el proceso productivo son conducidos a la planta de tratamiento existente y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 68 B".*

Que entrando al análisis de los argumentos presentados, se procede así:

En lo que respecta al primer argumento: "

*"Que la empresa ECOCAIMAN S.A. C.I. inicio el trámite para obtener el permiso del vertimientos industriales desde el 29 de marzo de 1999 con la presentación del "FORMULARIO ÚNICO PARA EL REGISTRO DE VERTIMIENTOS INDUSTRIALES CON SUS ANEXOS" (VER ANEXO 1), de conformidad con el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 (. . .)*

*Es así, como a través de la Resolución No. 359 del 25 de abril de 1999, POR LA CUAL SE LE EXIGE A LA EMPRESA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y del Concepto Técnico No. 1743 de 6 de abril de 1999 que le precede, la autoridad ambiental expresa "QUE ES PROCEDENTE OTORGAR LA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA ECOCAIMAN".*

Es cierto, el Concepto Técnico No. 1743 del 06 de abril de 1999, indica:  
*"OBJETIVO: Recopilar y evaluar la información relacionada con el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PMA correspondiente a ECOCAIMAN Y RICAURTE LIÉVANO y CIA S en C para el otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL correspondiente al procesamiento y comercialización de algunos especímenes o productos de la fauna silvestre nativa . . ."*

En un aparte del mismo Concepto Técnico No. 1743 del 06 de abril de 1999, fija:  
*"La Corporación Autónoma Regional CAR, mediante Resolución No. 4865 de noviembre 26 de 1993, otorga un permiso provisional de vertimientos por seis meses y fija a ECOCAIMAN los valores máximos permitidos dentro de los parámetros que se establecen para su monitoreo". (. . .)*

48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2137-3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

Si es cierto, la CAR le otorgó permiso de vertimientos por el término de seis (6) meses de acuerdo a lo emitido en la Resolución No. 4865 del 26 de noviembre de 1993, término que finalizó hace aproximadamente catorce (14) años.

En relación a este punto: El *PLAN DE MANEJO AMBIENTAL* a que hace referencia el representante legal de la sociedad comercial, **no** exime a la *EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN- ECOCAIMAN S. A* del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos. El *PLAN DE MANEJO AMBIENTAL* de acuerdo a la definición dada en el artículo 1º. del Decreto No. 1180 de 2003: "*es el documento que producto de una evaluación ambiental, establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad*".

Esto quiere decir: que la industria al presentar el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, propuso un cronograma de actividades para el procesamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de productos de fauna silvestre. Este PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en los documentos aportados dentro del trámite presentado y que será el mismo de operación de la industria.

La Ley No.99 de 1993, define: "*Se entiende por LICENCIA AMBIENTAL, la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*".

Y de acuerdo a lo definido en el Decreto No. 1594 de 1984: "*Se entiende por vertimiento líquido cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado*"

Así las cosas, esto es, de acuerdo a las definiciones expuestas existe diferencias entre sí, por lo tanto, la Resolución No. 359 del 25 de abril de 1999, mediante la cual se exige el cumplimiento de un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, ese acto



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 1-3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

administrativo, no cubre el tema de vertimientos industriales, lo regula la Resolución No. 1074 de 1997 y el Decreto No. 1594 de 1984, en consecuencia estaba en la obligación de iniciar el trámite para obtener el correspondiente permiso de vertimientos industriales.

Puntualizando, a un simple entender el mismo Concepto Técnico No. 1743 de abril 06 de 1999, especifica lo que otorga la denominada LICENCIA AMBIENTAL y VERTIMIENTOS.

Es cierto, la Resolución No. 1074 de 1997 es posterior a la Ley No. 99 de 1993, pero la prenombrada resolución establece en el artículo 1º. :

*"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierte a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA hoy, Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". El artículo 2º.: "El DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años" El artículo 9º. del Código Civil Colombiano, expresa: " La ignorancia de las leyes no sirve de excusa" Es muy claro que la citada empresa comercial, vierte las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado de la Ciudad. De esta manera queda resuelto el segundo argumento.*

En cuanto al tercero y quinto argumento: este Despacho comunica: Si es cierto, la EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. a través del radicado 2007ER25668 del 25 de junio de 2007, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 7339 del 09 de agosto de 2007, indica en las conclusiones: *"Es necesario aclarar que la EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. afirma literalmente: "queda demostrado contundentemente que la sociedad cumple con la normatividad ambiental y que realizó el trámite de solicitud de permiso de vertimientos" Lo anterior no es cierto, por cuanto no cuenta con permiso de vertimientos, la documentación fue radicada el 25 de junio de 2007 y se encuentra en evaluación".*

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

Y en respuesta al radicado 2007ER28168 del 10 de julio de 2007, mediante el cual el industrial solicitó se levante la medida preventiva, el mismo Concepto Técnico No. 7339 del 09 de agosto de 2007, indica que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, considera viable levantar la medida preventiva temporalmente por el término de 45 días calendario, en el cual deberá presentar una nueva caracterización del vertimiento, de acuerdo a los requisitos técnicos.

El cuanto a los numerales séptimo, octavo, noveno, décimo y demás de los argumentos presentados por el representante legal de la normada sociedad comercial, se da respuesta así:

El Concepto Técnico No. 1743 del 06 de abril de 1999, indica en: 2. *"ANTECEDENTES. (...) La Corporación Autónoma Regional CAR, mediante Resolución No. 4865 de noviembre 26 de 1993, otorga un permiso provisional de vertimientos por seis meses y fija a ECOCAIMAN los valores máximos permitidos dentro de los parámetros que se establezcan para su monitoreo"*

Es cierto, que la EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECCOAIMÁN S. A. registro en su oportunidad año 1999, los vertimientos generados por el proceso productivo, pero ese registro no puede tener la vigencia que el representante legal de la cita sociedad pretende hacer valer, han transcurrido mas o menos ocho (8) años hasta el año 2007, siendo legalmente obligatorio iniciar nuevamente el trámite de solicitud de permiso de vertimientos industriales y así dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997. El artículo 2º. dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco (5) años"*. Así mismo, en el artículo 3º. Indica que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares allí establecidos"*.

42





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

Es cierto, que la EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMÁN S. A. realizó el vertido de aguas residuales industriales al alcantarillado de la Ciudad, sin permiso hasta el año 2008. y es válido indicar que el permiso de vertimientos es un acto administrativo, es uno de los mecanismos, mediante el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, y que conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad. Pero no es cierto, que ha dado total cumplimiento a la normatividad, porque dando un vistazo a los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-05-93-8821, sin llegar a puntualizar se observó que también existió incumplimiento al artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, entonces, no es del caso alegar el total cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

La conducta si existió, se vulneró el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, como se dijo anteriormente no podemos decir que el hecho nunca existió, si posteriormente, se realiza la actividad requerida es decir, la iniciación del trámite del permiso de vertimientos para la citada sociedad comercial, actividad que demuestra que ha superado las condiciones del incumplimiento.

Se considera pertinente manifestarle a quien representa a la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM ECOCAIMAN S.A. que las medidas preventivas en el procedimiento administrativo y con fundamento en el principio de precaución son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo y transitorio. Este fue el motivo por la cual la Dirección Legal Ambiental impuso mediante Resolución No. 1217 del 28 de mayo de 2007, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, por cuanto, es misión de la Secretaría Distrital Ambiente controlar los factores de deterioro ambiental, no siendo injusta esta Entidad como lo afirma quien representa la sociedad comercial. Si existe un absoluto cumplimiento a la normatividad ambiental, no existe razón para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

A la solicitud de permiso de vertimientos efectuada en el año 1999, esta Entidad no puede aceptarla como vigente, por cuanto ha evolucionado la legislación ambiental, en cuanto a los requisitos técnicamente exigidos para otorgar el Sea del permiso de vertimientos.

Sea del caso anotar y se estima que es de recibo el argumento presentado en el Numeral 15 del memorial firmado por el representante legal de la sociedad comercial EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMÁN – ECOCAIMAN S.A. teniendo en cuenta que desde el punto de vista legal la sanción a establecer no debió contemplar la infracción establecida en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, por cuanto la norma se esta refiriendo a terceras personas. Sin embargo, entrando en la valoración de la prueba y por lo expuesto se puede verificar que la citada sociedad comercial de todas maneras incumplió el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, que indica: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierte a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA hoy, Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*. Esta es la razón o motivo por la cual se abrió la investigación de carácter ambiental y como corresponde, la Secretaría Distrital Ambiente resolver el proceso sancionatorio, se impuso la sanción consistente en una multa pecuniaria, teniendo en cuenta los antecedentes y en el error jurídico en que se incurrió al formular el respectivo cargo, sin llegar por supuesto a exonerar a la sociedad de responsabilidad, por que la infracción sí se configuró.

Para la imposición de la sanción, la Secretaría Distrital Ambiente tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante Resolución No.1218 del 28 de mayo de 2007, y observando que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAM ECOCAIMAN S.A. no dio cumplimiento al artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997, contó en el momento de imponer o graduar la respectiva sanción, lo fijado en el artículo 211

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

del Decreto No. 1594 de 1984, que indica expresamente: se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

1. "los buenos antecedentes o conducta anterior"

De acuerdo con los antecedentes de la empresa, se establece que la infracción aquí sancionada fue cometida por primera vez, por lo que se aplicó la sanción mínima.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están facultadas para imponer sanciones, dentro de los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas, en el caso presente, la sanción emitida por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, a través de la Resolución No. 0998 del 04 de mayo de 2007, fue emitida dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo, por lo cual se encuentra ajustada plenamente a derecho y a las formalidades legales.

Por lo tanto, la Entidad esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3083**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *“Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”.*

Que el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

Que de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *“Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.*

Que mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *“es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3093**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven*".

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 2137 del 29 de julio de 2008, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S. A. identificada con el Nit. 800.173.338-8 ubicada en la Carrera 68 B No. 13-80 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, y se impuso una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2008, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos m/cte (\$2.307.500,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA PRODUCTORA DE CUERO DE CAIMAN – ECOCAIMAN S. A. identificado con el Nit.800.173.338-8 a través de su representante legal señor Santiago Miguel Ricaurte Liévano o quien haga sus veces, en la Carrera 68 B No.13-80 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3093


**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2137 DEL 29 DE JULIO DE 2008**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia **no** procede recurso alguno  
y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA   
Revisó DIANA P. RIOS G.  
Radicalizó 2008ER41384 / 18-09-08  
EXPEDIENTE DM-05-93-8821